



**EXPEDIENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 MINISTERIO DEL TRABAJO -  
 BUZARABYIN  
 Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

Ciudad: BUCARAMANGA  
 Departamento: SANTANDER  
 Código Postal: 680011267  
 Envío: YG102536338CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 NINI JOHANNA FERREIRA GOMEZ  
 Dirección: CALLE 20 N°-17- 11  
 BARRIO AEROPUERTO  
 Ciudad: SABANA DE TORRES  
 Departamento: SANTANDER  
 Código Postal: 687001326  
 Fecha Admisión:  
 19/10/2015 17:27:37  
 No. Documento: 1 de copia 0002/001 del 20/10/15  
 No. Documento: 1 de copia 00007 del 08/10/15



*Pd*

**INTRABAJO**

**AVISO**

**69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

368001-04040  
Bucaramanga, 16 de octubre de 2015

Señor (as)  
Representaste Legal  
NINI JOHANNA FERREIRA GOMEZ  
CALLE 20 N°- 17- 11 Barrio Aeropuerto  
SABANA DE TORRES



**Asunto:**

EXPEDIENTE	RESOLUCION
7368001- 0126 DE 12 DE MAYO DE 2014	0001101 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Respetuoso saludo:

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia me permito remitir copia del Acto Administrativo mencionado en el asunto, constante de tres (03) folios advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y de apelación ante el inmediato superior interpuestos en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Nota: se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Atentamente,

*[Signature]*  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
 Auxiliar Administrativo

CORRESPONDENCIA  
DIRECCION  
SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **001701** DE 2015

**30 SEP 2015**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**RADICACIÓN: Expediente No. 7368001-0126 de 2014**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del establecimiento **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA - SALUD FAMILIA LTDA**, NIT. 804017719-8, con domicilio en la carrera 24 No. 30-19 int 1. Barrio cañaverál de Bucaramanga Santander.

**2. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído de acuerdo a la reclamación laboral de radicado 068 del 20 de marzo de 2014, presentada por la señora **NINI JOHANA FERREIRA GOMEZ** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA - SALUD FAMILIA LTDA** por el presunto despido sin justa causa, la no afiliación al sistema general de seguridad social integral (SALUD, PENSIÓN, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR) y no pago de prestaciones sociales.

**3. HECHOS**

Mediante escrito calendado el 20 de marzo de 2014, radicado No. 068-14 del 20 de marzo de 2014 de la Inspección de Trabajo Municipal de Sabana de Torres, la señora **NINI JOHANA FERREIRA GOMEZ**, instauró reclamación laboral contra el

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

empleador **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA - SALUD FAMILIA LTDA**, por el presunto el presunto despido sin justa causa, la no afiliación al sistema general de seguridad social integral (SALUD, PENSIÓN, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR) y no pago de prestaciones sociales.

Mediante memorando 9068655-021 del 21 de marzo de 2014, el Inspector de Trabajo de Sabana de Torres remitió el escrito de queja a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo para el trámite respectivo.

Mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2014, la Coordinación Grupo de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo ordena la apertura de la presente averiguación preliminar, comisionando al doctor JORGE ENRIQUE CUBIDES USECHE, Inspector de Trabajo de Sabana de Torres para adelantar las diligencias administrativas que se consideren necesarias para determinar si existe mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

Mediante auto del 30 de mayo de 2014 el Inspector de Trabajo comisionado AVOCA CONOCIMIENTO de las averiguaciones preliminares adelantadas contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA - SALUD FAMILIA LTDA**, expediente 7368001-0126 de 2014.

Mediante oficio 9068655-0147-14 del 16 de julio de 2014, planilla de envío 035 de 2014 se le comunico a la parte querellada la apertura de la presente averiguación preliminar. (Folio 28).

En dos (2) oportunidades se le envió comunicación a la querellante señora NINI JOHANA FERREIRA GOMEZ comunicándole la apertura de las presentes diligencias y citándola para escucharla en diligencia de ratificación y ampliación de querrela, oficios 9068655-0146-14 del 16 de julio de 2014, se cita para el día 31 de julio de 2014 y oficio 9068655-0166-14 del 20 de agosto de 2014 se citó para el día 03 de septiembre de 2014, sin embargo la parte interesada no se presentó a ninguna de las diligencias programadas. (Folios 27 y 32)

De la inasistencia a las diligencias de ratificación y ampliación de querrela se levantó acta por parte de la inspección de Trabajo de Sabana de Torres. (Folios 29,30 y 33).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013 Artículo 7, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio de Trabajo, para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..." subrayado fuera de texto.

Para el caso concreto, se observa a folios 29 y 33 de la actuación constancias emitidas por la Inspección Municipal de sabana de Torres, una de fecha 31 de julio de 2014 y otra de fecha 03 de septiembre de 2014, en las cuales se establece que la señora NINI JOHANA FERREIRA GOMEZ, no compareció a las diligencias de ratificación y ampliación de denuncia o querrela a las cuales fue citada ni presentó excusa por su inasistencia.

La diligencia de ratificación y queja de denuncia es de suma importancia para el Despacho toda vez que los hechos no están del todo claros y se requiere de una mayor ilustración para poder dilucidar y poder así tomar las acciones pertinentes.

Se observa que han transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, dado respuesta al requerimiento o solicitado nueva fecha para deponer sobre los hechos y así suministrar información tendiente al esclarecimiento de los mismos, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 de la ley 755 de 2015, entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud. *"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día*

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

*siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Así mismo es importante resaltar que a folio 7 de evidencia una cuenta de cobro de la reclamante por concepto de servicios prestados como auxiliar de enfermería durante el mes de febrero de 2014. Es de recordar que para que una empresa desarrolle su objeto social requiere de personal para que se pueda operar. Existen dos formas legales de vinculación de este personal, ya sea mediante un Contrato de trabajo o mediante un contrato de servicios.

En el caso del contrato laboral, se debe regir por lo dispuesto en el código sustantivo del trabajo y otras normas. Sin embargo el contrato de servicios, implica solo el valor y las condiciones que se pacten y está regulado por el código civil. Es importante tener en cuenta, que existen características y condiciones especiales que permiten existencia de un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: subordinación, remuneración (Salario) y prestación personal de la labor, y mientras estos presupuestos de den, la vinculación debe ser necesariamente mediante contrato laboral. Así tal un contrato de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que se observa que el presente caso no es competencia de este ente Ministerial y según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Así las cosas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0126 del 12 de mayo de 2014 en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES SANTANDEREANOS SALUD FAMILIA LTDA - SALUD FAMILIA LTDA**, NIT. 804017719-8, con dirección de notificación judicial en la carrera 24 No. 30-19 int 1. Barrio cañaveral de Bucaramanga Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** a la reclamante y demás interesados a que hubiere lugar de acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estimaren pertinente y se dieran los presupuestos legales para ello, con respecto a los hechos denunciados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Al

30 SEP 2015

RESOLUCION 001101 DEL

DE 2015

HOJA 6 de 6

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

querellante señora NINI JOHANA FERREIRA GOMEZ se le notifica en la calle 20 No. 17-11 barrio aeropuerto de Sabana de Torres.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2015

**JAIR PUELLO DÍAZ**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó: J. Cubides  
Reviso/Aprobó: J. Puello

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	2015 09 30	Fecha 2:	DIAS MES AÑO
Nombre del distribuidor:	A. CARRERO D.	Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:	1101200931	C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones:	Reside en ALBA.	Observaciones:	